

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y  
PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-784/2021

**PARTE ACTORA:**

YUNUET SARAHÍ CECEÑA  
GONZÁLEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO:**

OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR<sup>1</sup>

Ciudad de México, a 29 (veintinueve) de abril de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>2</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JLDC-027/2021 con base en lo siguiente:

**G L O S A R I O**

**Acuerdo 41**

Acuerdo IEM/ACU-CG-041/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el Dictamen presentado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones políticas respecto de la verificación realizada al porcentaje de firmas de apoyo a la ciudadanía, requerido para obtener el registro de candidaturas sin partido al cargo de diputaciones al Congreso de la Ciudad de

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión de otro año.

	México, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021
<b>Código Local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Candidatura</b>	Candidatura sin partido a una diputación local por el principio de mayoría relativa al Congreso de la Ciudad de México -en específico el Distrito IX en la referida entidad-
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IECM o Instituto Local</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Juicio Local</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía registrado en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México con la clave TECDMX-JLDC-027/2021
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## **ANTECEDENTES**

**1. Convocatoria.** El 23 (veintitrés) de octubre de 2020 (dos mil veinte), el Consejo General aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar en el registro de candidaturas sin partido a -entre otros cargos- las diputaciones del Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Local 2020-2021, y los respectivos lineamientos<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Acuerdos IECM-ACU-CG-084/2020 y IECM/ACU-CG-085/2020, emitidos por el Consejo General.

**2. Registro.** El 9 (nueve) de noviembre, el Consejo General determinó que la parte actora había cumplido de manera parcial los requisitos establecidos en la ley para ser registrada como candidata sin partido, por lo que determinó concederle su registro condicionado.

**3. Verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía.** El 23 (veintitrés) de febrero la Unidad Técnica de Servicios Informáticos del IECM envió a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas el resultado final de los apoyos de la ciudadanía válidos.

**4. Acuerdo 41.** El 2 (dos) de marzo el Consejo General determinó que la parte actora no cumplía el porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía requerido para obtener su registro a la Candidatura.

#### **5. Juicio Local**

**5.1. Demanda.** Contra la determinación anterior, el 7 (siete) siguiente, la parte actora promovió Juicio Local.

**5.2. Sentencia impugnada.** El 3 (tres) de abril, el Tribunal Local confirmó el Acuerdo 41.

**6. Juicio de la Ciudadanía.** Inconforme con esa sentencia, el 7 (siete) de abril la parte actora presentó demanda con la que se integró el expediente SCM-JDC-784/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien lo recibió en su ponencia y en su oportunidad admitió la demanda y cerró la instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer el presente medio de impugnación promovido por una ciudadana por derecho propio quien se ostenta como aspirante a la Candidatura, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Local que -entre otras cuestiones- confirmó el Acuerdo 41 que determinó que no cumplió el porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía necesario para obtener su registro. Supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** Artículos 17, 41 párrafo 2 base VI, 94 párrafos primero y quinto, 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones V y X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1-II, 184, 185, 186-III inciso c) y 186-X, 192 párrafo primero y 195-IV inciso c) y 195-XIV.
- **Ley de Medios:** Artículos 79.1, 80.1 inciso f) y 83.1 inciso b) fracción III.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** Este medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8.1, 9.1, y 79.1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

**a) Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito, en que consta su nombre y firma autógrafa, la autoridad responsable, la resolución impugnada, los hechos en los que se basa, sus agravios, los preceptos presuntamente transgredidos y el ofrecimiento de las pruebas que estimó pertinentes.

**b) Oportunidad.** La demanda es oportuna, pues la resolución impugnada le fue notificada a la actora el 3 (tres) de abril<sup>4</sup> y la demanda se presentó el 7 (siete) siguiente<sup>5</sup>; esto es, dentro de los 4 (cuatro) días siguientes, en términos del artículo 8 de la Ley de Medios.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cumple estos requisitos, al ser una ciudadana que promueve por derecho propio, a fin de impugnar una la resolución del Tribunal Local emitida en un Juicio Local en el que fue parte actora y por el que intentó combatir la determinación del Instituto Local de no concederle el registro como candidata sin partido a una diputación local. Cuestión que -considera- vulnera su derecho político-electoral de ser votada; que, de ser fundada su pretensión, puede ser restituido por esta Sala Regional.

**d) Definitividad.** El acto es definitivo y firme en términos del artículo 80.2 de la Ley de Medios, ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad de combatir la resolución impugnada a través de otro medio de defensa antes de acudir a esta instancia.

---

<sup>4</sup> Como se desprende de la cédula de notificación personal que la actora acompañó a su demanda, visible en la hoja 29 del expediente principal.

<sup>5</sup> Según se aprecia del sello y firma de recepción en la hoja 5 del expediente.

### **TERCERA. Planteamiento del caso**

#### **3.1. Pretensión**

La parte actora pretende que se revoque la sentencia impugnada y se tome en cuenta el porcentaje de apoyo de la ciudadanía que obtuvo y en consecuencia le sea otorgado su registro a la Candidatura.

#### **3.2. Causa de pedir**

La parte actora considera que el Tribunal Local hizo una incorrecta interpretación de la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas y de las normas que aplicó, pues -en términos de los artículos 1° y 35 de la Constitución- debió interpretarlas favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de su derecho político-electoral a ser votada, así como aplicando una perspectiva de género.

#### **3.3. Controversia**

La controversia consiste en determinar si la resolución impugnada es apegada a derecho y debe ser confirmada, o si la parte actora tiene razón y debe revocarse a efecto de que le sea tomado en cuenta el porcentaje de apoyo de la ciudadanía que había obtenido y pueda obtener su registro a la Candidatura.

### **CUARTA. Estudio de fondo**

#### **4.1. Suplencia en la expresión de los agravios**

Esta Sala Regional suplirá la deficiencia en los agravios que se pueda deducir de los hechos expuestos, de conformidad con el artículo 23.1 de la Ley de Medios, y en términos de la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS**.

**PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>6</sup>.**

#### **4.2. Síntesis de agravios**

La actora argumenta una indebida fundamentación y motivación del Tribunal Local y ofrece los siguientes argumentos:

- Justificó su decisión, afirma, en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014, pero hizo una interpretación restrictiva, contraria al artículo 1° de la Constitución. De haber interpretado en la forma más favorable y otorgando la protección más amplia a su derecho debía concluir -como considera que hizo la Suprema Corte- que el apoyo que debía subsistir era el primero y no el último.
- El Tribunal Local indebidamente fundamenta su determinación en el artículo 323 fracción X del Código Local<sup>7</sup>, mismo que -a su juicio- debe inaplicarse (así como su correlativo de los Lineamientos) por ser el único impedimento para que sea candidata sin partido y contraviene los artículos 35 fracción II y 41 de la Constitución, 25 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- En su consideración, la disposición referida no supera el test de proporcionalidad, pues basta con que se alcance el umbral requerido de apoyos, garantizando la representatividad, y siendo irrelevante si se duplican con los de otra persona aspirante. Lo que, afirma, ha sostenido la Sala Superior en

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

<sup>7</sup> Si bien, la actora en distintas ocasiones identifica el artículo como 223, el contenido que controvierte corresponde al 323 fracción X, por lo que -en suplencia de la queja deficiente y atendiendo su pretensión- esta Sala Regional considera que las menciones al artículo 223 se tratan de un error.

diversos precedentes. El requisito es, por tanto, desproporcionado y constituye una barrera injustificada;

- De acuerdo con el artículo 1° de la Constitución el Tribunal Local estaba obligado a remover todos aquellos obstáculos de hecho o de derecho que le impedían lograr la participación efectiva y maximizar su derecho, atendiendo las circunstancias particulares y extraordinarias de la actora (como fue el caso de duplicación posterior de sus apoyos);
- La interpretación sistemática, funcional y acorde con el derecho a ser votada de las normas aplicables implica que si una de las personas participantes a quienes una misma persona otorgó su apoyo ha alcanzado el porcentaje mínimo legalmente establecido, tal apoyo debe computarse en favor de quien no lo hubiera alcanzado, con independencia del orden en que fue emitido; y
- El Tribunal Local estaba obligado a hacer un análisis con perspectiva de género, evaluando si la norma aplicable -o cuestionada- genera una desigualdad a partir de los impactos diferenciados por razón de género y, en su caso, preferir la opción interpretativa que eliminara tal discriminación o inaplicarla; sin embargo, no lo hizo.

#### **4.3. Metodología**

Con la finalidad de procurar el mayor beneficio para quien promueve el juicio, como parte del derecho a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución, los agravios serán analizados bajo los siguientes cuestionamientos:

- i) ¿Fue incorrecta la interpretación que el Tribunal Local hizo de la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas?;

- ii) ¿El artículo 323 fracción X del Código Local admite una interpretación distinta a la hecha por el Tribunal Local y el Instituto Local? de no ser así, ¿debe inaplicarse?
- iii) ¿Debió el Tribunal Local aplicar una perspectiva de género para analizar la demanda del Juicio Local?

Lo anterior no perjudica a la parte actora, conforme a la jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>8</sup>.

#### 4.4. Estudio

##### 4.4.1. ¿Fue incorrecta la interpretación que el Tribunal Local hizo de la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas?

Ante el Tribunal Local, la actora solicitó la inaplicación del artículo 323 fracción X del Código Local, al ser el fundamento por el que se le negó el registro como candidata sin partido. Dicho artículo señala lo siguiente:

*“Artículo 323. Además de lo previsto en los artículos anteriores, para obtener el registro como candidato sin partido, se deberá presentar un número de firmas de apoyo, que será equivalente al porcentaje de firmas del uno por ciento de la lista nominal en el ámbito respectivo (...)*

*(...)*

*Las solicitudes de registro de aspirantes señalarán, cuando menos, lo siguiente:*

*(...)*

**X.** *(...)*

*Una vez realizadas las compulsas correspondientes, y en el caso de que dos o más solicitantes de registro como candidatos sin partido presenten firmas de apoyo de los mismos ciudadanos, serán tomadas a favor de uno de los candidatos, la firma con la última fecha en que el ciudadano expreso su apoyo (...)*”

---

<sup>8</sup> Consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

La actora argumenta que el Tribunal Local fundó su resolución sobre la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas; sin embargo, considera que hizo una interpretación errónea de la misma. La postura de la actora se basa en una parte de la transcripción que hizo el propio Tribunal Local y es la siguiente:

“En otro aspecto, tampoco se advierte que el reclamado artículo 385, párrafo 2, inciso g) [...] viole la libertad de los ciudadanos de decidir a quién brindarán su apoyo [...] dada la participación de la candidatura independiente para una sola elección, sólo debe considerarse una única oportunidad de pronunciarse a favor de uno o de otro aspirante a participar como candidato independiente, y por ello, **en cualquier caso debe ser la primera la única válida para tomarse en cuenta, sin que proceda adoptar una posterior opción**, porque no se trata de una afiliación permanente, sino un mero respaldo coyuntural (...)”

La actora considera que la anterior transcripción le da la razón, ya que -a su juicio- la Suprema Corte estableció que en todos los casos de duplicidad de apoyos, el otorgado en primer lugar es el único válido y -por tanto- es el que debe tomarse en cuenta.

Argumenta que una interpretación literal y pro persona de esa parte de la acción de inconstitucionalidad debió llevar al Tribunal Local a resolver a su favor; sin embargo, en su opinión, la interpretación de la autoridad fue en su perjuicio, yendo en contra del artículo 1° de la Constitución. Por lo que pide sea revocada la sentencia impugnada.

**Esta Sala Regional considera que la interpretación que el Tribunal Local hizo de la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas fue ajustada a derecho, por lo que el agravio es infundado.**

En efecto, la actora parte de la premisa errónea que la Suprema Corte, en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, determinó que en todos los casos de apoyos

duplicados a personas aspirantes distintas se debe tomar en cuenta la primera elección.

Esto, ya que la lectura de la totalidad de la porción transcrita por el Tribunal Local permite apreciar que el texto resaltado por la actora fue expresado por la Suprema Corte en un contexto y con una intención distintas a las pretendidas por ella.

En principio, lo que la Suprema Corte analizaba era la constitucionalidad del artículo 385.2-g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, una disposición que prevé exactamente lo contrario que el 323 fracción X del Código Local; esto es, que “(...) *en el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada*”.

De acuerdo con la Suprema Corte la referida disposición, a la luz de los cuestionamientos de quienes promovieron las acciones<sup>9</sup>, era constitucional y debía aplicarse en su sentido literal (justo en la parte destacada por la actora) y sin que fuera necesario requerir a las personas que habían manifestado el apoyo, que aclararan a cuál de las dos personas aspirantes se lo otorgarían en definitiva, pues -a diferencia de los partidos políticos- no se trata de personas que buscaran afiliarse permanentemente a una opción política sino de un respaldo coyuntural.

Así, la primera de las cuestiones que debe tomarse en cuenta es que el análisis hecho por la Suprema Corte se centró en una

---

<sup>9</sup> Alegaban -entre otras cuestiones- que la regla descrita era contradictoria con la prevista para el caso de personas que se afiliaban a más de un partido político, y que -por tal motivo- transgredía los derechos político-electorales de quienes manifestaban su apoyo, así como su libertad de elección, al no consultárseles la preferencia final de dicho apoyo.

norma diferente que -además- regula las candidaturas independientes para cargos de elección popular federales; esto es, un ámbito competencial distinto y que, por tal motivo, no es aplicable a los supuestos de las entidades federativas, ni aun de forma supletoria.

Por tanto, y previo a cualquier otra consideración, la pretensión de la actora de que la referida acción de inconstitucionalidad sea aplicada al caso es infundada, dado que -al versar sobre una disposición de un ámbito competencial distinto que no es aplicable al caso- no puede ser el fundamento de una decisión judicial, ni siquiera como criterio orientador, al no coincidir en su razón esencial con el supuesto al que pretende aplicarse.

Por otro lado, la propia Suprema Corte aclaró -en los párrafos siguientes a los referidos por la actora- que la disposición controvertida representaba una opción válida para solucionar el problema de la duplicidad de apoyos; pero que, no obstante, **dejaba fuera otras opciones que podrían ser igualmente válidas** y cuya adopción no podría ser exigida “como si fuera la mejor opción”, pues no existía un derecho constitucional que obligara a las y los legisladores a ello.

De los anteriores argumentos y del resto del texto transcrito, el Tribunal Local extrajo 3 (tres) puntos que consideró la razón esencial de dicha ejecutoria:

- *Dada la participación de la candidatura independiente para una sola elección, sólo debe considerarse una única oportunidad de pronunciarse a favor de uno o de otra persona aspirante a participar a una candidatura independiente.*
- *Se busca que el respaldo de la ciudadanía tenga objetividad y no que se multiplique indiscriminadamente.*
- *La legislatura tiene libertad de configuración normativa para diseñar la manera conforme la cual han de ser decididas las*

*diversas incidencias que pudieran acontecer dentro de los procesos electorales.*

A partir de esto, el Tribunal Local determinó que el artículo 323 fracción X del Código Local contenía una regla que la legislatura estatal -en el margen de su libertad de configuración normativa- había establecido y que, por tanto, para determinar si era o no constitucional y convencional debía utilizar la herramienta conocida como test de proporcionalidad, lo que hizo a continuación.

Lo antes descrito evidencia que el texto transcrito por el Tribunal Local -analizado en su contexto e integralidad- no le da la razón a la parte actora, ya que es incorrecto que la Suprema Corte hubiera señalado que la regla prevista en el artículo 385.2-g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales debía aplicarse en todos los casos (de candidaturas federales y locales) en que hubiera duplicidad de apoyos para 2 (dos) o más aspirantes a una candidatura sin partido.

Por el contrario, el texto transcrito por el Tribunal Local coincide con las conclusiones que obtuvo de éste, por lo que es infundado que la interpretación que la autoridad responsable hizo de la referida sentencia de la Suprema Corte hubiera sido incorrecta.

**4.4.2. ¿El artículo 323 fracción X del Código Local admite una interpretación distinta a la hecha por el Tribunal Local y el Instituto Local? si no es así, ¿debe inaplicarse?**

La actora argumenta que de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución, el Tribunal Local estaba obligado a llevar a cabo una interpretación “pro persona” del artículo 323 fracción X del Código Local y remover los obstáculos de hecho o de derecho

que le impedían lograr la participación efectiva y maximizar su derecho, atendiendo las circunstancias particulares y extraordinarias de la actora (como fue el caso de duplicación posterior de sus apoyos).

Asimismo, indica que una interpretación sistemática, funcional y acorde con el derecho a ser votada de la referida disposición y los lineamientos emitidos por el Instituto Local implicaba que si una de las personas participantes a quienes una misma persona otorgó su apoyo alcanzó el porcentaje mínimo legalmente establecido, tal apoyo debe computarse en favor de quien no hubiera alcanzado, con independencia del orden en que fue emitido.

Por último, afirma que el Tribunal Local debió inaplicar el artículo 323 fracción X del Código Local por ser el único impedimento para que fuera candidata sin partido, además de que contraviene los artículos 35 fracción II y 41 de la Constitución, 25 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por lo que, ante dicha omisión, debe hacerlo esta Sala Regional.

El agravio es **infundado** e **inoperante**.

Por una parte, es **infundado** el argumento de la actora en cuanto a que el deber de interpretar las disposiciones restrictivas de derechos humanos y de remover obstáculos de hecho o de derecho que impidan la participación efectiva de las personas, obligaba al Tribunal Local a interpretar la acción de inconstitucional referida de la forma en que mejor conviniera a sus intereses.

Ello, dado que el principio de interpretación contenido en el artículo 1° de la Constitución y que lleva a las personas juzgadoras a interpretar las normas “favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia” no implica que las cuestiones planteadas por las partes deban ser resueltas de la manera más favorable a sus pretensiones.

Lo anterior, pues que -como ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte<sup>10</sup>- *“en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de ‘derechos’ alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas”*.

Sobre todo, tomando en cuenta que el principio “pro persona” es un criterio que lleva a la persona juzgadora a seleccionar entre: (i) dos o más normas de derechos humanos que, siendo aplicables, tengan contenidos que sea imposible armonizar y que, por tanto, exijan una elección; o (ii) dos o más posibles interpretaciones admisibles de una norma, de modo que se acoja aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.) de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, octubre de 2013 (dos mil trece), Tomo 2, página 906. Número de registro: 2004748.

<sup>11</sup> Criterio contenido en la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte 1a. CCVII/2018 (10a.) de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018 (dos mil dieciocho), Tomo I, página 378. Número de registro: 2018781.

Por tanto, es necesario que previamente existan, bien, 2 (dos) normas que sean aplicables y mutuamente excluyentes; o, bien, 2 (dos) o más posibles interpretaciones a una misma norma. Pero, en ambos casos la interpretación o aplicación de las normas deben ser plausibles.

Además, como también ha reconocido la Primera Sala, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio, es necesario que exista la disyuntiva de elegir una norma en lugar de otras o la existencia de varias interpretaciones posibles<sup>12</sup>.

Sin embargo, en el caso, no existe tal disyuntiva, pues el texto que pretende se interprete de manera más favorable al derecho a ser votada de la actora es la transcripción de la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas no excluye de manera alguna la aplicación del artículo 323 fracción X del Código Local, ni -a juicio de esta Sala Regional- permite más de una interpretación.

Por tanto, el planteamiento de la actora implicaría vaciar de contenido el texto transcrito para que -en términos de lo argumentado anteriormente- diga lo que no dice, o -bien- tenga un sentido contrario al gramatical y al sistemático; cuestión que no se justifica bajo el amparo del principio “pro persona”.

---

<sup>12</sup> Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE**, Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, octubre de 2014 (dos mil catorce), Tomo I, página 613. Número de registro: 2007561.

Así, toda vez que la autoridad responsable no debió elegir entre (2) dos o más normas o interpretaciones al respecto, el argumento de la actora respecto de la interpretación “pro persona” es **infundado**.

Por otro lado, como se desprende de la demanda de Juicio Local, la actora expuso ante la autoridad responsable lo siguiente<sup>13</sup>:

*“En el caso, se estima que, las autoridades electorales locales debieron interpretar y aplicar la normativa aplicable a la obtención de apoyos ciudadanos de tal forma que, atendieran las circunstancias particulares y extraordinarias de la suscrita, como es el caso de la presentación posterior de un aspirante de apoyos que se duplicaron con mis apoyos.*

(...)

*Por tanto, el CG del OPLE debieron actuar de conformidad con su obligación de potencializar o maximizar el derecho de la suscrita a ser registrada de manera independiente, y concederme el cumplimiento del requisito de apoyos o en todo caso una prórroga.*

*Lo anterior, porque conforme al artículo 1° de la Constitución [...], la interpretación de artículo 35, fracción II, de la Constitución, conlleva al deber de hacer posible el pleno ejercicio de los derechos de los ciudadanos, para que puedan acceder como candidatos independientes a cargos de elección popular.*

*En ese orden de ideas [...] bajo una interpretación sistemática, funcional y acorde con el derecho de ser votado, implica que, si uno de los aspirantes a quienes una misma persona le otorgó su apoyo deberá computarse a favor de quien no ha alcanzado dicho porcentaje, con independencia del orden en que fue emitido y no como acontece en la especie (...).”*

Respecto de dichos agravios, el Tribunal Local determinó que no tenía razón, pues la disposición cuestionada no le generaba una afectación a su derecho fundamental y -mucho menos- la interpretación literal que hizo el IECM.

Esto, pues no basta con que la actualización de la norma no le beneficiara a la parte afectada para acudir a un método de

---

<sup>13</sup> A hoja 12 del cuaderno accesorio único.

interpretación o integración de la norma; sino solo si derivado de la interacción entre el hecho y la norma o normas señaladas fuera necesario dotarla de contenido o sentido.

Consideró que *“la libertad de apoyo de la ciudadanía se debe ver reflejada única y exclusivamente a una de las personas aspirantes”* pues -como interpretó la Suprema Corte- no es válido aceptar un apoyo para más de una persona contendiente.

Así, el Código Local estableció una regla -para dotar de certeza el procedimiento de verificación de los apoyos- y, en el caso, ésta se materializó en favor de otra persona que aspiraba a la candidatura para el mismo distrito, lo que llevó a que se le restara un determinado número de apoyos y no alcanzara los suficientes para ser registrada.

Para el Tribunal Local, no existe una interpretación distinta de la norma y, en el caso, el procedimiento tanto para la obtención como para la verificación del apoyo de la ciudadanía se realizó conforme a las reglas emitidas y aprobadas por las diversas autoridades electorales, que estuvieron al alcance de las personas aspirantes, es decir, debían conocerlas desde el inicio de sus actividades tendentes a obtener una candidatura sin partido.

Además, consideró que interpretar una norma, atendiendo a una condición de utilidad, sería otorgar a los apoyos el tratamiento de un derecho político-electoral de quien los otorga, lo que no está previsto en la Constitución, como lo señaló la Suprema Corte, por lo que consideró infundados los agravios de la actora.

Como puede apreciarse, en esta instancia, la actora expresa -medularmente- los mismos argumentos que hizo valer ante la instancia previa; es decir, se limita a reiterarlos. Esto, aunque el Tribunal Local ya los analizó y se pronunció al respecto.

Con respecto a la inaplicación del referido artículo 323 fracción X del Código Local la actora señaló ante el Tribunal Local que:

- a) Genera incertidumbre, impone una restricción excesiva al apoyo ciudadano; hace nugatorio el derecho al voto pasivo, y es ineficaz, porque -consideró- contraviene los artículos 35 fracción II y 41 de la Constitución;
- b) Lo trascendente para presentarse como una auténtica opción son los respaldos de la ciudadanía, no así su duplicidad posterior; y
- c) El requisito es desproporcionado, pues -argumentó- lejos de maximizar el derecho y permitir su ejercicio equitativo, implica una barrera que no alcanza justificación alguna.

Los anteriores agravios fueron analizados conjuntamente por la autoridad responsable, quien -habiendo determinado la presunción de validez de la disposición controvertida-, recordó que el derecho político-electoral de la ciudadanía a ser votada es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal (pues en la ley deben establecerse las circunstancias, condiciones, requisitos o términos para su ejercicio).

También expuso que las condiciones que se impongan al referido derecho deben basarse en criterios objetivos y razonables, debiendo respetar su contenido esencial y estar razonablemente armonizados con otros derechos de igual jerarquía.

Por lo anterior, tomando en cuenta los límites constitucionales que tienen las legislaturas estatales para ejercer su libertad de configuración legislativa, se dispuso a analizar la constitucionalidad y convencionalidad de la disposición cuestionada y, para ello, utilizó la herramienta denominada test de proporcionalidad.

A partir de la utilización de dicho test de proporcionalidad concluyó que la medida:

- a) Persigue un fin constitucionalmente válido: dotar certeza a la ciudadanía que brinda su apoyo, evitando la duplicidad de los mismos, y demostrar que quien se postula cuenta con una base social y tenga posibilidades reales de participar en la contienda electoral;
- b) Resulta idónea para satisfacer el propósito constitucional, pues permite la comprobación objetiva del requisito;
- c) Resulta necesaria, pues supedita a que las firmas de apoyo exhibidas sean verificables sobre la base de registro ciertos; y
- d) Es proporcional en sentido estricto, pues no constituye una carga desproporcionada que impida ejercer el derecho a votar y ser votada o votado, al contrario garantiza el apoyo incontrovertible que obtuvo la persona candidata;

Por lo anterior, el Tribunal Local consideró infundada la petición de la actora pues concluyó que la disposición normativa no generaba una afectación desproporcionada al derecho en juego, ni negaba el acceso a la justicia. Tampoco, señaló, configuraba interferencias contrarias a los fines constitucionales y al principio de certeza.

Las anteriores consideraciones, que sustentaron el estudio del Tribunal Local, no son controvertidas por la actora. Pues, como se desprende de la síntesis de agravios, se limita a reiterar las razones en las que basó su petición de interpretación *pro persona*, interpretación conforme e inaplicación en aquella instancia sin que dirija ninguna consideración contra los argumentos de la autoridad responsable.

Dado que el acto impugnado en este juicio es la sentencia del Tribunal Local era necesario que la actora brindara las razones por las que considera que dicha actuación fue inconstitucional o ilegal y, por tanto, que permitieran a esta Sala Regional hacer la revisión correspondiente y -en caso de considerar la inconstitucionalidad o ilegalidad en su actuar- reparar la posible vulneración a sus derechos.

Sin embargo, al ser sus argumentos una mera reiteración de lo que planteó ante el Tribunal Local y que éste ya conoció e -incluso- respecto de lo que ya se pronunció, no pueden ser analizados por esta Sala Regional, por lo que son **inoperantes**<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Lo que es congruente con los criterios contenidos en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte 1a./J. 19/2012 (9a.), de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**; en la jurisprudencia 2a./J. 62/2008 de la Segunda Sala de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**; y en la tesis XXVI/97 de la Sala Superior de rubro: **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**. Consultables, respectivamente, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012 (dos mil doce), página 731, número de registro 159947; Novena Época, Segunda Sala, Libro XXVII, abril de 2008 (dos mil ocho), página 376, número de registro 169974; y en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), página 34.

**4.4.3. ¿Debió el Tribunal Local aplicar una perspectiva de género para analizar la demanda del Juicio Local?**

La actora plantea que el Tribunal Local estaba obligado a hacer un análisis con perspectiva de género, evaluando si la norma aplicable -o cuestionada- generaba una desigualdad a partir de los impactos diferenciados por razón de género y, en su caso, preferir la opción interpretativa que eliminara tal discriminación o inaplicarla; sin embargo, no lo hizo.

**Esta Sala Regional considera que la aplicación de la metodología consistente en juzgar el caso con perspectiva de género por parte del Tribunal Local, no era necesaria dadas las particularidades del asunto, por lo que el agravio es infundado.**

En efecto, ha sido un criterio reiterado por este Tribunal Electoral que -de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la jurisprudencia tanto de tribunales internacionales como de la Suprema Corte- es deber de las autoridades aplicar la perspectiva de género, como metodología y mecanismo para lograr que las resoluciones funjan como un mecanismo primordial para acabar con la desigualdad entre hombres y mujeres, **eliminar la violencia contra las mujeres y niñas, proscribir toda forma de discriminación basada en el género**, y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas (en particular mujeres, niñas y minorías sexuales).

Como ha establecido la Suprema Corte, la perspectiva de género es el método de análisis que resulta imprescindible en toda controversia en la que se adviertan posibles desventajas ocasionadas por estereotipos culturales o bien que

expresamente den cuenta de las denuncias por violencia de género en cualquiera de sus modalidades<sup>15</sup>.

Asimismo, al ser una obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales -y entendida como regla general-, debe ser aplicada aun cuando las partes involucradas no lo pidan expresamente, pues basta que la persona juzgadora advierta que pueda existir una situación de violencia o vulnerabilidad originada por el género<sup>16</sup>.

A partir de lo anterior, si -como plantea la actora- el Tribunal Local estaba obligado a juzgar con perspectiva de género, dicha obligación debió provenir de alguno de los siguientes supuestos: i) de una petición de la actora; o ii) de una actuación oficiosa del Tribunal Local, al advertir una posible situación de violencia o vulnerabilidad originada por el género de alguna de las partes involucradas en el litigio.

De la lectura de la demanda de Juicio Local, esta Sala Regional no advierte una petición concreta para juzgar con perspectiva de género, o -siquiera- la denuncia de posibles actos de discriminación o violencia en contra de la actora motivada por su género, o alguna manifestación con que pretendiera hacer ver un efecto diferenciado en la aplicación de las normas.

Por tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional, la obligación que -argumenta la actora- tenía el Tribunal Local, no derivó de una petición. De ahí que sea necesario analizar si se presentó el segundo de los supuestos ya referidos.

---

<sup>15</sup> “Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género” publicado por la Suprema Corte en noviembre de 2020, páginas 120-121.

<sup>16</sup> Páginas 121-122.

La Primera Sala de la Suprema Corte ha señalado que cuando se estudia una controversia con perspectiva de género, hay que considerar los elementos siguientes<sup>17</sup>:

- i) identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría;
- iii) ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género;
- iv) cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta;
- v) aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- vi) evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios y -a su vez- procurar el uso de lenguaje incluyente.

Ahora, como ha señalado la Primera Sala de la Suprema Corte, una característica personal -como el sexo- no es suficiente para activar el deber de juzgar con perspectiva de género, pues este método debe aplicarse en los casos que involucren relaciones asimétricas de poder y estereotipos discriminadores, pues es la asimetría en las relaciones de poder y la existencia de

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016 (dos mil dieciséis), tomo II, página 836.

estereotipos discriminadores<sup>18</sup> basados en “categorías sospechosas”<sup>19</sup> lo que las coloca a las personas en desventaja y riesgo de exclusión e inacceso a sus derechos.

Bajo la anterior perspectiva, esta Sala Regional no advierte que existan elementos objetivos de los que se desprenda la presencia de asimetrías de poder, o elementos basados en estereotipos de género que produzcan desequilibrios u obstáculos injustificados al goce de los derechos humanos de la actora<sup>20</sup>.

En particular, no parece evidente que la disposición normativa cuya inaplicación o interpretación favorable pretende la actora distinga injustificadamente entre casos basándose en el género o, bien, tenga efectos diferenciados entre los distintos géneros pues en el caso, la disposición normativa cuya aplicación intenta

---

<sup>18</sup> Tesis aislada 1a. LXXIX/2015 (10a.), rubro: **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.** Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), Tomo II, página 1397. Número de registro: 2008545.

<sup>19</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 66/2015 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 10/2016 de su Pleno, las categorías sospechosas son factores prohibidos de discriminación, los cuales están contenidos en el último párrafo del artículo 1o. constitucional: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Además, la Suprema Corte señala que, cuando se está frente a tratos diferenciados basados en categorías sospechosas, quien juzga debe realizar un escrutinio estricto para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estos tratos están afectados de una presunción de inconstitucionalidad.

<sup>20</sup> Al respecto es orientador el criterio de la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito XXI.2o.P.A.1 CS (10a.) de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL JUZGADOR DEBE IDENTIFICAR SI EL JUSTICIABLE SE ENCUENTRA EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAYA GENERADO UNA DESVENTAJA REAL O DESEQUILIBRIO PATENTE EN SU PERJUICIO FRENTE A LAS DEMÁS PARTES EN CONFLICTO.** Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, abril de 2017 (dos mil diecisiete), Tomo II, página 1752.

combatir la actora no tiene un efecto desproporcionado en ella por razón de su género.

Tampoco es evidente la existencia de una situación de riesgo inminente para la seguridad, integridad o vida, de la actora -con motivo de algún tipo de violencia por razón de género- que hiciera necesaria la intervención oficiosa del Tribunal Local, bajo una perspectiva de género.

Por tanto, dado que la supuesta desventaja que pudo haber padecido la actora por razón de su género no resulta evidente, esta Sala Regional considera que, dados los elementos con los que el Tribunal Local contaba para resolver el caso y que de ellos no se desprendía la necesidad de aplicar una metodología diferenciada o especial con motivo de alguna situación de desventaja, no tenía la obligación de juzgar aplicando una perspectiva de género, de ahí que el agravio sea **infundado**.

\*\*\*\*

En ese sentido, al ser **infundados** e **inoperantes** los agravios expuestos por la actora, lo correspondiente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO. Confirmar** la sentencia impugnada.

**Notificar de manera personal** a la parte actora; por **correo electrónico** al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.